

24 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la
Demanda**

El Licdo. Eduardo Enrique Marín en representación de **Guillermo Campos Pinto y otros**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°1459/DMS/3412 DAL de 1° de agosto de 2002, expedida por el señor **Ministro de Salud**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

Se ha pedido a su Digno Tribunal que declare nula, por ilegal, la Nota N°1459/DMS/3412 DAL de 1° de agosto de 2002, expedida por el señor Ministro de Salud, la cual niega la solicitud de los demandantes para que se les pague indemnización, hecha con fundamento en las declaratorias de ilegalidad de sus destituciones hechas por el Jurado de Escalafón de Hospitales y el Jurado del Escalafón Sanitario.

Asimismo solicita se declare nulo, por ilegal, el acto confirmatorio: la Resolución N°625 de 7 de octubre de 2002, también expedida por el señor Ministro de Salud.

Como consecuencia de lo anterior, pide se declare que el Ministerio de Salud, en representación del Estado, está obligado a pagarle a cada uno de los demandantes los montos que se desglosan de fojas 347 a 350 del expediente principal.

Este Despacho considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho no es cierto como viene expuesto; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Véase de foja 1 a 3 del expediente principal.

Tercero: Este hecho no es cierto de la forma en que se expresa; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho lo respondemos del mismo modo que el tercero.

Quinto: Este hecho no es verdadero como se encuentra redactado; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho lo contestamos igual al quinto.

Séptimo: Este hecho no es cierto de la manera en que se le plantea; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho lo contestamos como el séptimo.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Este hecho no es cierto de la manera en que esta redactado; por tanto, lo negamos.

Undécimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Duodécimo: Este hecho lo respondemos como el décimo.

Decimotercero: Este hecho no es verdadero de la forma en que se expresa; por tanto, lo negamos.

Decimocuarto: Este se contesta igual que el decimotercero.

Decimoquinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Decimosexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación:

1. Se considera que el Ministro de Salud, al emitir los actos impugnados negando el pago de indemnizaciones reconocidas a los demandantes a través de las resoluciones emitidas por el Jurado de Escalafón de Hospitales y Sanitarios, infringe el artículo 62 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

A juicio del apoderado de los demandantes, las resoluciones del Jurado de Escalafón Sanitario y de Hospitales, son actos administrativos que reconocen a sus representados, como miembros de la Carrera Sanitaria, el derecho de recibir una indemnización por razón de sus despidos injustificados.

De allí que estos actos, por ser de los que reconocen derechos subjetivos, sólo podían ser revocados o anulados a través de los mecanismos establecidos en el referido artículo 62 de la Ley N°38 de 2000; no obstante lo anterior, se dice, el Ministro de Salud niega el pago ordenado por el Jurado de Escalafón Sanitario y de Hospitales a los demandantes, provocándose de esta forma la revocatoria de los mismos y, por ende, la infracción del mencionado artículo 62 de la Ley N°38 de 2000.

2. Asimismo se estima que el acto del Ministro de Salud viola directamente, por omisión, el artículo 53 del Código Sanitario.

Se alega que al constituir la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el único ente competente para declarar la ilegalidad de los actos del Jurado del Escalafón Sanitario y de Hospitales, lo conducente, ante la solicitud de los demandantes de que se le indemnizara con fundamento en las resoluciones expedidas por los Jurados de Escalafón, era que el Ministro de Salud obedeciera dicho mandato; de allí que, al negarlos sin ningún pronunciamiento del tribunal de lo contencioso administrativo, se desborda en sus atribuciones e infringe el contenido del artículo 53 del Código Sanitario.

3. En concepto del abogado de los demandantes, acreditado que los Jurados de Escalafón Sanitario y de Hospitales ejecutaron una atribución legal al declarar ilegales las destituciones de los poderdantes y reconocerles indemnizaciones por esa causa, dichos "fallos" resultan incuestionables y de forzoso cumplimiento para la autoridad administrativa, y que al proceder el Ministro de Salud a negar, revocar lo ordenado en las Resoluciones emitidas, infringe el artículo 54, numeral 5, del Código Sanitario.

4. Por último se señala se ha violado el artículo 65 del Código Sanitario, pues cumplido los procedimientos administrativos por el ente competente, se determinó eran ilegales las destituciones de los demandantes y se les reconoció el derecho a ser indemnizados; no obstante, el Ministro desconoció el contenido de los actos expedidos por el Jurado de Escalafón Sanitario y de Hospitales.

IV. Defensa de los intereses de la Administración.

Por considerar que estos conceptos de infracción se encuentran relacionados los unos con los otros, nos permitiremos contestarlos de manera conjunta.

Esta claro no se han dado las infracciones alegadas a las normas arriba transcritas por el acto del señor Ministro de Salud, y, en consecuencia, solicitamos a los señores Magistrados declaren la legalidad de la Nota N°1459/DMS/3412 DAL de 1° de agosto de 2002.

Para iniciar, en su Informe de Conducta el señor Ministro de Salud explica con lujo de detalles las razones de hecho y de derecho que le llevaron a negar la solicitud de los demandantes para que se les pagara indemnización, petición hecha con fundamento en las declaratorias de ilegalidad de sus destituciones formuladas por el Jurado de Escalafón de Hospitales y el Jurado del Escalafón Sanitario.

En ese sentido, destacamos los puntos más relevantes que justifican el actuar del Ministro de Salud y confirman la legalidad de la tantas veces mencionada Nota N°1459/DMS/3412 DAL de 1° de agosto de 2002.

1. En el período comprendido de enero de 1990 a julio de 1992, el Ministerio de Salud procedió a destituir a los cuarenta y un (41) demandantes de los cargos que en ese momento ocupaban en el Ministerio de Salud, con fundamento en los Decretos de Gabinete N°1 de 26 de diciembre de 1989, N°20 de 1 de febrero de 1990 y N°48 de 20 de febrero de 1990.

El mencionado Decreto de Gabinete N°48 de 1990, incluía, entre otras entidades, expresamente al Ministerio de Salud, estableciendo en su artículo 3 que contra las destituciones efectuadas al amparo de los Decretos de Gabinete N°20 de 1 de febrero de 1990 y N°21 de 1 de febrero de 1990, **sólo procedía**

recurso de reconsideración ante la propia autoridad que dictó la decisión; de igual forma, derogó el párrafo del artículo 1 del Decreto de Gabinete N°20 de 1 de febrero de 1990, **eximiendo del cumplimiento de procedimientos establecidos en leyes especiales** las destituciones hechas con fundamento en los Decreto de Gabinetes, agregando como colofón, **era una ley de orden público y con efectos retroactivos.**

2. No obstante lo anterior, se alega que en ese momento se encontraba vigente la Ley N°15 de 4 de septiembre de 1984, por la cual se crea y reglamenta la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario. Esta Ley señalaba en su artículo 29 que las disposiciones de la Ley N°15 tendrían primacía sobre las cualesquiera Ley o Reglamento, generales o especiales, en la parte que fueren contrarias.

En ese sentido, el artículo 36 del Código Civil dispone estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o **por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.**

Si la Ley N°15 de 4 de septiembre de 1984 creó y reglamentó la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario, esta claro que el Título Segundo del Código Sanitario, que precisamente establecía y regulaba el Escalafón Sanitario y la Carrera Sanitaria, quedó insubsistente a partir de la promulgación de la Ley N°15 de 4 de septiembre de 1984, por ser una nueva ley que regló de manera integral la materia a que la anterior disposición se refería (derogación tácita).

Ahora bien, posteriormente se promulga la Ley N°33 de 28 de diciembre de 1990, que en su artículo 1 deroga la Ley N°15

de 4 de septiembre de 1984. En su artículo 2 dispuso que: "Las personas amparadas bajo la Ley N°15 de 4 de septiembre de 1984 se regirán por las disposiciones que establece el Código Sanitario mediante Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947".

El artículo 37 del Código Civil indica que una ley derogada no revivirá por las solas referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. **Agrega, que una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia. En este último caso, dice, será indispensable que se promulgue la ley recobra vigencia junto con la que la pone en vigor.**

Como ha quedado dicho, el Título Segundo del Código Sanitario, que establecía y regulaba el Escalafón Sanitario y la Carrera Sanitaria, quedó tácitamente derogado con la expedición de la Ley N°15 de 4 de septiembre de 1984, por ser una nueva ley que regló de manera integral la materia de Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario.

Sin embargo, de acuerdo a la regla de interpretación del artículo 37 del Código Civil, a pesar de que la Ley N°33 de 1990 derogó la Ley N°15 de 1984, el Título Segundo del Código Sanitario no recobró por ese hecho su vigencia.

La declaración hecha en el artículo 2 de la Ley N°33 de 1984, no hizo recobrar su vigencia al derogado Título Segundo del Código Sanitario, pues el principio de hermenéutica legal recogido en el Código Civil claramente señala que la ley no recobra su vigencia por las meras referencias a ella hecha en otra.

Para que el Título Segundo del Código Sanitario recobrar su vigencia, era necesario no sólo que la Ley N°33 de 1990 estableciera de modo expreso que se restablecía su fuerza, sino que juntamente con ella debían promulgarse el texto de las normas del Código Sanitario derogadas.

En este punto, es del caso señalar que la Corte Suprema se ha referido al valor de los métodos de interpretación previstos en el título preliminar del Código Civil, aclarando que si bien es cierto no tienen valor constitucional, sí tienen un valor "supralegal", es decir que se encuentran en una posición jurídica superior a las normas legales ordinarias. (Véase HOYOS, Arturo. La interpretación constitucional. 1ª ed. Bogotá, Edit. Temis. 1993, p. 15).

3. La derogación de las normas del Código Sanitario de 1947 queda confirmada por la expedición de otras normas legales, como el Decreto de Gabinete N°1 de 15 de enero de 1969, por la cual se crea el Ministerio de Salud, y el Decreto N°75 de 27 de febrero de 1969, por el cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, que no hacen mención a un Departamento de Salud Pública, ni a Jurado Escalafón Sanitario, ni atribuyen específicamente las funciones relativas a la Carrera Sanitaria a alguna de las nuevas instancias dentro del recién creado Ministerio de Salud; así como de las múltiples leyes especiales que otorgan estabilidad y establecen escalafones a favor de profesionales de las ciencias de la salud.

Así pues no existe la infracción de los artículos del Código Sanitario alegada por la parte actora, pues fueron derogados y su vigencia no fue nunca restaurada.

4. Por otro lado, vale destacar que el artículo 2 de la Ley N°33 de 1990, que insistimos no devolvió vigencia al derogado Título Segundo del Código Sanitario, preceptúa que únicamente las personas amparadas por la Ley N°15 de 1984, es decir aquellas que durante la vigencia de esta Ley (1984-1990) ingresaron a la Carrera Sanitaria y al Escalafón Sanitario, se registrarán por las disposiciones del Código Sanitario.

Los demandantes no han demostrado que al momento de su destitución efectivamente pertenecían a la Carrera Sanitaria u Hospitalaria. Por el contrario, lo que consta en autos es que los demandantes ingresaron al Escalafón Sanitario y Hospitalario en el año de 1999, mucho después de la efectiva vigencia de la Ley N°15 de 1984, de lo que se concluye que los presuntos efectos ultraactivos de la norma no pueden alcanzarles.

5. La mayor parte de las destituciones de los demandantes quedaron en firme y ejecutoriadas; no obstante, algunos pocos agotaron la vía gubernativa y/o presentaron acciones de plena jurisdicción ante la Honorable Sala Tercera.

Los procesos de aquellos que se presentaron ante la jurisdicción contencioso administrativa, fueron resueltos mediante las siguientes resoluciones de la Honorable Sala Tercera:

- Resolución de 6 de abril de 1992, respecto a la Resolución N°00038 de 19 de marzo de 1990 de RODRIGO TESTA.

- Resolución de 13 de octubre de 1992, respecto a la Resolución #169 de 20 de junio de 1990 de GUILLERMO CAMPOS
- Resolución de 3 de mayo de 1994, respecto a la Resolución N°145 de 1 de junio de 1990 de AUGUSTO FÁBREGA.
- Resolución de 3 de abril de 1992, respecto a la Resolución N°00055 de 21 de marzo de 1990 de CARLOS JIMÉNEZ.
- Resolución de 30 de abril de 1993, respecto a la Resolución N°151 de 1 de junio de 1990 de ELMER MIRANDA
- Resolución de 11 de marzo de 1992, respecto a la Resolución N°161 de 15 de junio de 1990 de JAIME LOPEZ.
- Resolución de 18 de mayo de 1994, respecto a la Resolución #149 de 1° de junio de 1990 de JOSÉ LEONARDO DÍAZ.
- Resolución de 22 de mayo de 1992, respecto a la Resolución N°00018 de 19 de marzo de 1990 de JOSÉ MANUEL PINZÓN GONZÁLEZ.
- Resolución de 11 de marzo de 1992, respecto a la Resolución N°143 de 20 de junio de 1990 de LUIS A: GARRIDO.
- Resolución de 25 de septiembre de 1992, respecto a la Resolución N°162 de 15 de junio de 1990 de MANUEL PARDO.
- Resolución de 6 de julio de 1994, respecto a la Resolución N°150 de 1° de junio de 1990 de NÉSTOR RÍOS.
- Resolución de 30 de junio de 1992, respecto a la Resolución N°00023 de 15 de marzo de 1990 de NISLA G. DE NAVARRO.

- Resolución de 29 de abril de 1992, respecto a la Resolución N°00043 de 21 de marzo de 1990 de NORIS BATISTA.
- Resolución de 11 de marzo de 1992, respecto a la Resolución N°158 de 15 de junio de 1990 de ORLANDO ALLEN.
- Mediante la cual no se admite la demanda, por no haber demostrado el agotamiento de la vía gubernativa (1) o extemporaneidad (2):
- Resolución de 24 de abril de 1991, respecto a la Resolución N°159 de 15 de junio de 1990 de JORGE PROSPERI (1)
- Resolución de 4 de mayo de 1993, respecto a la Resolución N°66 de 6 de febrero de 1992 de JAIME RAMIRO PAZ RUIZ (2)
- Resolución de 23 de enero de 1991, respecto a la Resolución N°00070 de 30 de marzo de 1990 de DANIEL SILVERA (1).

Por otro lado, no existe constancia que los afectados con éstas destituciones hayan presentado recurso alguno ante la Comisión Nacional de Carrera Sanitaria existente en esa época y creada mediante la Ley N°15 de 4 de septiembre de 1984.

6. Tampoco existe constancia de cuales eran las personas amparadas bajo la Ley N°15 de 1984, a los que hace alusión la Ley N°33 de 28 de diciembre de 1990, es decir las reconocidas e ingresadas en el Escalafón por la Comisión Nacional de Carrera Sanitaria. Dicho de otra manera, ninguna de las solicitudes de indemnización presentadas ante los Jurados de Escalafón y de Hospitales, se fundamentó en la calidad de

miembro de los Escalafones concedida por la Comisión Nacional de Carrera Sanitaria creada por la Ley N°15 de 4 de septiembre de 1984.

Es el Jurado de Escalafón Sanitario y de Hospitales constituido después de 1995, el que expide una serie de certificaciones, el 13 de agosto de 1998 y 15 de septiembre de 1988, en la que hacen constar que los 41 demandantes pertenecen a las Carreras Sanitaria u Hospitalaria.

No obstante, se ha podido corroborar sólo nueve (9) del grupo de los cuarenta y uno (41) demandantes, solicitaron su ingreso a los mencionados Jurados de Escalafón: ADELINA DOMINGO BERNAL, ALEX APARICIO LOPEZ, LEONARDO BARNETT HERRERA, MANUEL PARDO MEDINA, NESTOR RIOS PONTON, YADIRA CARRERA AGUILAR, LUIS GARRIDO, GUILLERMO CAMPOS PINTO, RAUL RIVERA.

Debe destacarse que las certificaciones mencionadas son anteriores a las solicitudes de ingreso y a las respectivas resoluciones de admisión. A su vez, las solicitudes de ingreso y las respectivas resoluciones de admisión por parte de los Jurados respectivos, son posteriores a las Resoluciones de declaración de ilegalidad de las destituciones y el establecimiento de los montos de indemnización.

Lo anterior es claro indicativo que los demandantes no habían ingresado a la Carrera Sanitaria u Hospitalaria, cuando se expidieron las resoluciones con fundamento en las cuales piden al señor Ministro se les indemnice por su supuesta ilegal destitución.

7. Por último, debe resaltarse que las normas de Carrera Sanitaria y Hospitalaria contempladas en el Código Sanitario

se expidieron para hacer atractiva la función pública a los pocos profesionales de las ciencias médicas y de la salud que existían en la República en dicha época (1947), toda vez que se les exigía dedicación exclusiva a favor del Estado, lo que les impide el ejercicio privado de sus profesiones, pero se les aseguraba una remuneración y estabilidad en su cargos.

Posteriormente al Código Sanitario de 1947, se expide una Ley General de Sueldos en el año de 1952 (Ley N°46 de 10 de diciembre de 1952, publicada en Gaceta Oficial N°11958 de 22 de diciembre de 1952), luego se emitió el Decreto Ley N°7 de 5 de julio de 1962, por el cual se establece el sistema Técnico de Clasificación y Retribución de puestos y la Escala General de Sueldos (publicado en Gaceta Oficial N°14,675 de 18 de julio de 1962), la Ley N°36 de 31 de diciembre de 1965, por la cual se subrogan disposiciones del Decreto-Ley 7 de 1962, se aumentan los sueldos y demás emolumentos de servidores públicos y se dictan otras disposiciones (publicada en Gaceta Oficial N°15,527 de 31 de diciembre de 1965), la Ley N°32 de 29 de marzo de 1974, por la cual se toman medidas sobre remuneraciones en cargos públicos (publicada en Gaceta Oficial N°17,567 de 4 de abril de 1974); que con posterioridad fueron subrogadas por la gran cantidad de leyes especiales regulatorias de las profesiones médicas y afines, que reconocen derechos de estabilidad, incrementos salariales, escalafones, categorías, sobresueldos, etc., específicamente a favor de los servidores públicos que ejercen funciones en el ámbito de sus profesiones sanitarias, incluyendo las administrativas, tales como:

- Ley No.67 de 4 de febrero de 1963 (Gaceta Oficial No.14,814, Lunes 11 de febrero de 1963) por la cual se reglamenta la profesión de laboratorista.
- Ley No.56 de 16 de septiembre de 1975 (Gaceta Oficial No.17,948, Miércoles 15 de octubre de 1975) por medio de la cual se regula el ejercicio de la psicología en el territorio nacional.
- Ley No.34 de 9 de octubre de 1980 (Gaceta oficial No.19,177, Miércoles 15 de octubre de 1980) por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de fonoaudiólogo, terapeuta de la voz y lenguaje, técnico en audiometrista o audiólogo en todo el territorio nacional.
- Ley No.42 de 26 de octubre de 1980 (Gaceta Oficial No.19,195, Miércoles 12 de noviembre de 1980), por la cual se establece el reglamento para la carrera de técnico en radiología médica en Panamá.
- Ley No.4 de 27 de marzo de 1981 (Gaceta Oficial No.19,289, Miércoles 1 de abril de 1981), por la cual se establece y reglamenta el escalafón para la carrera de técnico en radiología médica en Panamá.
- Ley No.17 de 23 de julio de 1981 (Gaceta Oficial No.19,371, Miércoles 29 de julio de 1981), por la cual se deroga el Decreto Ley 25 de 25 de septiembre de 1963 y se dictan disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de trabajo social en todo el territorio de la República de Panamá.
- Ley No.6 de 11 de marzo de 1982 (Gaceta Oficial No.19,526, Miércoles 17 de marzo de 1982), por la cual se crea el escalafón para los trabajadores sociales y se

establece las nomenclaturas de cargos, normas, ascenso y reconocimiento, por los años de servicio.

- Ley No.20 de 5 de octubre de 1982 (Gaceta Oficial No.19,673, Lunes 18 de octubre de 1982), por la cual se establece el escalafón para los inspectores técnicos de saneamiento ambiental del Ministerio de Salud en desarrollo del artículo 264 numeral 5 de la Constitución Nacional.
- Ley No.25 de 28 de diciembre de 1982 (Gaceta Oficial No.19,725, Miércoles 5 de enero de 1983), por la cual se modifica el Artículo 2 del Capítulo I del Decreto de Gabinete 87 de 1972, por la cual se crea el escalafón para enfermeras, practicantes y auxiliares de enfermeras, que prestan servicios en las distintas dependencias del estado y se adiciona artículos.
- Ley No.3 de 11 de enero de 1983 (Gaceta Oficial No.19,735, Jueves 20 de enero de 1983), por medio de la cual se deroga la Ley No.27 de 18 de octubre de 1957 y se dictan medidas sobre el ejercicio de la medicina veterinaria en el territorio nacional.
- Ley No.9 de 25 de abril de 1983 (Gaceta Oficial No.19,803, Miércoles 4 de mayo de 1983), por la cual se establece el escalafón de los educadores de la salud al servicio del estado y se determina la nomenclatura de cargo, normas ascensos y reconocimientos por años de servicios y eficiencia.
- Ley No.12 de 11 de agosto de 1983 (Gaceta Oficial No.19,877, Miércoles 17 de agosto de 1983), por la cual se establece y reglamenta el escalafón para la carrera de nutricionista y dietista en la República de Panamá.

- Ley No.24 de 21 de junio de 1983 (Gaceta Oficial No.19,930, Miércoles 2 de noviembre de 1983), por la cual se establece el reglamento de escalafón para la carrera de farmacéutico al servicio del estado en el territorio nacional.
- Ley No.5 de 24 de febrero de 1984 (Gaceta Oficial No.20,003, Lunes 27 de febrero de 1984), por la cual se crea el escalafón para todos los médicos veterinarios que laboran en el país.
- Ley No.13 de 23 de septiembre de 1984 (Gaceta Oficial No.20,133, Viernes 31 de agosto de 1984), por la cual se establece y reglamenta la carrera de registros médicos y estadísticos de la salud que presten servicios en las dependencias de salud del estado, se reglamentan el escalafón y se dictan otras disposiciones.
- Ley No.48 de 22 de noviembre de 1984 (Gaceta Oficial No.20,197, Martes 4 de diciembre de 1984), por la cual se reglamenta el escalafón para asistentes y auxiliares de los laboratoristas clínicos del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y Patronato y se regula esta profesión.
- Ley No.17 de 24 de diciembre de 1985 (Gaceta Oficial No.20,465, Lunes 6 de enero de 1986), por la cual se crea y reglamenta el escalafón para inspectores del servicio nacional de erradicación de la malaria y programas adscritos al mismo.
- Ley No.21 de 12 de agosto de 1994 (Gaceta Oficial No.22,601, Martes 16 de agosto de 1994), por la cual se reglamenta la carrera de asistente dental en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

- Decreto de Gabinete No.16 de 22 de enero de 1969 (Gaceta Oficial No.16,297, Martes 11 de febrero de 1969), por la cual se reglamenta la carrera de médicos internos, residentes, especialista y odontólogos, se crea el cargo de médicos general y médico consultor.
- Decreto Ejecutivo No.71 de 2 de octubre de 1984 (Gaceta Oficial No.20,183, Martes 13 de noviembre de 1984), por la cual se aprueban los reglamentos requeridos para la implementación del escalafón del profesional de las ciencias agrícolas, establecido y regulado por la ley de 11 de abril de 1982.
- Decreto No.259 de 9 de octubre de 1978 (Gaceta Oficial No.18,865, Jueves 12 de julio de 1979), por la cual se reglamenta el escalafón para laboratoristas clínicos, asistentes y auxiliares de laboratorios clínicos del ministerio de salud, caja de seguro social y patronatos.
- Resolución No.4546 de 30 de septiembre de 1999, crea la escala salarial por la cual serán remunerados aquellos funcionarios de salud nombrados como citotecnólogos o que estén ejerciendo las funciones correspondientes.
- Acuerdo de 14 de septiembre de 1978, entre el Ministerio de Salud y la Comisión Médica Negociadora Nacional.
- Acuerdo 27 de abril de 1982, por el cual se establece y reglamenta el ingreso a la carrera de psicólogo al servicio del Ministerio de Salud.
- Acuerdo de 22 de abril de 1985, Acuerdo celebrado entre la Dirección General, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y la Sociedad Panameña de Medicina General.

- Acuerdo de 29 de agosto de 2000, que aprueba un incremento salarial a los médicos y odontólogos de la República de Panamá.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido ninguna de las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por el demandante.

IV. Pruebas.

Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley Aportamos copias de los siguientes documentos:

1. Nota 1750-DMS/2518-DAL de 27 de agosto de 2003, suscrita por el señor Ministro de Salud.
2. Decretos Ejecutivos de destitución de los demandantes:
 - Copia de copia del Decreto N°291 de 21 de junio de 1990 (Guillermo Campos pinto y Luis Ángel Garrido Sánchez).
 - Copia de copia del Decreto N°196 de 20 de marzo de 1990 (Joan Emma Levin Ford y Noris E. Batista).
 - Copia de copia del Decreto N°351 de 1 de junio de 1990 (Elmer Miranda Quintero y Néstor Miguel Ríos Pontón).
 - Copia auténtica del Decreto N°288 de 30 de julio de 1990 (Manuel Pardo Medina).
 - Copia auténtica del Decreto N°290 de 30 de julio de 1990 (Nisla Argelis García de Navarro).
3. Resoluciones de destitución de los demandantes:
 - Copia de copia de la Resolución N°150 de 1 de junio de 1990 - Néstor Ríos Pontón.
 - Copia de copia de la Resolución N°00038 de 19 de marzo de 1990 - Rodrigo Testa.

- Copia de copia de la Resolución N°00043 de 21 de marzo de 1990 - Noris Batista.
- Copia de copia de la Resolución N°158 de 15 de junio de 1990 - Orlando Allen.
- Copia de copia de la Resolución N°084 de 2 de julio de 1992 - Leonardo Barnett.
- Copia de copia de la Resolución N°198 de 8 de agosto de 1990 - Yadira V. Carrera.
- Copia de copia de la Resolución N°084 de 16 de abril de 1990 - Alex Aparicio.
- Copia de copia de la Resolución N°162 de 15 de junio de 1990 - Manuel Pardo Medina.
- Copia de copia de la Resolución N°135 de 31 de mayo de 1990 - Luis Romero.
- Copia de copia de la Resolución N°143 de 20 de junio de 1990 - Luis Angel Garrido.
- Copia de copia de la Resolución N°149 de 1 de junio de 1990 - José Leonardo Díaz.
- Copia de la copia de la Resolución N°00037 de 19 de marzo de 1990 - Joan Levin.
- Copia de la copia de la Resolución N°147 de 1 de junio de 1990 - Jaime N. Trujillo.
- Copia de copia de la Resolución N°00024 de 16 de mayo de 1990 - Guillermo Rivera.
- Copia de copia de la Resolución N°169 de 20 de junio de 1990 - Guillermo Campos.
- Copia de copia de la Resolución N°031 de 27 de junio de 1991 - Darío Delgado.

- Copia de copia de la Resolución N°178 de 9 de julio de 1990 - Crispiliano Montenegro.
- Copia de copia de la Resolución N°148 de 1 de junio de 1990 - Carlos Ramírez Blázquez.
- Copia de copia de la Resolución N°199 de 8 de agosto de 1990 - Guadalupe Guevara de Ricord.
- Copia de copia de la Resolución N°204 de 16 de agosto de 1990 - Daysi M. Castro.
- Copia de copia de la Resolución N°151 de 1 de junio de 1990 - Elmer Miranda.
- Copia de copia de la Resolución N°145 de 1 de junio de 1990 - Augusto Fábrega.
- Copia de copia de la Resolución N°00033 de 24 de abril de 1990 - Norma de González.
- Copia de copia de la Resolución N°134 de 31 de mayo de 1990 - Carlos Victoria.
- Copia del original de la Resolución N°66 de 6 de febrero de 1992 - Jaime Paz.
- Copia de copia de la Resolución N°00014 de 1 de marzo de 1990 - Divina Hernández.
- Copia del original de la Resolución N°008 de 10 de febrero de 1991 - Ermila Muñoz.
- Copia de copia de la Resolución N°00050 de 23 de marzo de 1990 - Emperatriz Carles de Aparicio.
- Copia de copia de la Resolución N°161 de 15 de junio de 1990 - Jaime López Sam.
- Copia de copia de la Resolución N°00023 de 15 de marzo de 1990 - Nisla de Navarro.

- Copia de original de la Resolución N°00044 de 16 de abril de 1990 - Julieta Ulloa de De León.

4. Resoluciones que resuelven recursos en vía gubernativa:

- Copia de original de la Resolución N°027 de 26 de noviembre de 1990 por la cual se deja sin efecto la Resolución anterior - Emperatriz Carles de Aparicio.
- Copia de original de la Resolución N°090 de 30 de octubre de 1990 por la cual se deja sin efecto la Resolución anterior - Joan Levin.
- Copia de original de la Resolución N°046 de 3 de agosto de 1990 - Julieta Ulloa de De León.
- Copia de copia de la Resolución n°017 de 12 de junio de 1990 - Nisla de Navarro.
- Copia de original de la Resolución N°044 de 30 de agosto de 1990 - Jaime López Sam.
- Copia de original de la Resolución N°06 de 18 de marzo de 1991 - Ermila Muñoz.
- Copia de original de la Resolución N°019 de 28 de julio de 1990 - Divina Aurora Hernández A.
- Copia de copia de la Resolución N°015 de 12 de junio de 1990 - José Manuel Pinzón.
- Copia de copia de la Resolución N°028 de 12 de junio de 1990 - Carlos E. Jiménez.
- Copia de copia de la Resolución N°074 de 1990 - Norma de González.
- Copia de original de la Resolución N°29 de 28 de agosto de 1992 - Leonardo Barnett.
- Copia de copia de la Resolución N°103 de 20 de octubre de 1990 - Guadalupe Guevara de Ricord.

- Copia de copia de la Resolución N°034 de 29 de junio de 1990 - Alex Aparicio.

5. Copia de original de 30 certificaciones emitidas por el Jurado del Escalafón Sanitario calendadas 13 de agosto de 1998.

6. Copia de original de 12 certificaciones emitidas por el Jurado del Escalafón de Hospitales calendadas 15 de septiembre de 1998.

7. Copias de original de documentos relacionados a solicitudes de ingreso a los escalafones:

- Yadira Carrera, solicitud mediante nota de 30 de junio de 1999, Certificación de 5 de julio de 1999, A Quien Concierno de 6 de julio de 1999, certificación de la Región Metropolitana de Salud de 5 de julio de 1999.
- Néstor Ríos Pontón, solicitud mediante nota de 30 de junio de 1999, Declaración Jurada de 30 de junio de 1999.
- Leonardo Barnett Herrera, solicitud mediante nota 280-DCSA de 1 de julio de 1999, Certificación de 30 de junio de 1999, Certificación mediante nota 434-DRCSP de 6 de julio de 1999, Declaración Jurada de 6 de julio de 1999.
- Manuel Pardo, solicitud sin fecha, Declaración Jurada de 6 de julio de 1999, Certificación mediante Nota 254-DDIRH/DRC de 8 de julio de 1999.
- Luis A. Garrido S., solicitud mediante nota de 30 de junio de 1999, Declaración Jurada de 30 de junio de 1999.
- Adelina Domingo, solicitud mediante nota de 31 de mayo de 1999, certificación de 15 de marzo de 1999, certificación de 7 de mayo de 1999, certificación

mediante Nota 278-DRCP de 12 de mayo de 1999, record policivo de 19 de mayo de 1999.

- Alex E. Aparicio L., solicitud mediante nota de 29 de junio de 1999, declaración jurada de 29 de junio de 1999, certificación de 1 de julio de 1999, certificación mediante Nota N°311-99 de 29 de junio de 1999.

8. Copia de copia de Resoluciones de ingreso del Jurado de Escalafón Sanitario:

- Resolución JES-R 2 de 5 de julio de 1999 - Guillermo Campos Pinto.
- Resolución N°JES.I-95 de 7 de julio de 1999 - Néstor Ríos Portón.
- Resolución N°JES.I-111 de 7 de julio de 1999 - Raúl Rivera.
- Resolución N°JES.I-124 de 7 de julio de 1999 - Adelina Domingo.
- Resolución N°JES.I-125 de 7 de julio de 1999 - Luis A. Garrido.
- Resolución N°JES.I-127 de 7 de julio de 1999 - Leonardo Barnett.
- Resolución N°JES.I-130 de 7 de julio - Alex E. Aparicio L.
- Resolución N°JES.I-131 de 7 de julio de 1999 - Yadira Carrera.
- Resolución N°JES.I-132 de 7 de julio de 1999 - Manuel Pardo.

9. Copia de copia de Resoluciones del Jurado del Escalafón Sanitario:

- Resolución N°30 de 21 de diciembre de 1998 - Ermila Isabel Muñoz Avila.

- Resolución N°003 de 3 de junio de 1999 - Octavio Núñez.

V. Derecho.

Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
Suplente**

LL/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA**CARRERA SANITARIA****CARRERA HOSPITALARIA****ESCALAFON HOSPITALAIRO****ESCALAFON SANITARIO****DEROGACIÓN TÁCITA**